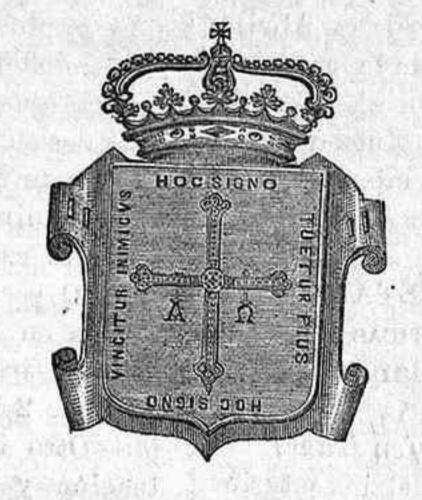
## BOLDEIN



# ORIGIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pasetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oriciales, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados periódicos.

Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre. En Provincias. 8,50 idem idem. En Ultramar y extranjero, 10 idem idem. El pago de la suscripción es adelantado. ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirà 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

## PROVINCIA DE OVIEDO

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 24)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. José Maria Santa Eulalia y tres más, vecinos y electores de Boal, contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas últimamente en el mencionado punto y con capacidad legal á seis de los ocho Concejales elegidos:

Resultando que reunida la Junta municipal del Censo de Boal el día 12 de Noviembre último para designar candidatos al efecto de que estos nombraran Interventores, se precentaron diferentes propuestas por varios ex-Concejales para que se les declarara candidatos, propuestas que la mayoría de la Junta no admitió, fundándose en que los interesados no acreditaban su cualidad de ex-Concejales:

Resultando que verificadas las elecciones el día 19 en los tres distritos y efectuado el escrutinio general y proclamados los Concejales con fecha 25 de Noviembre, D. José Maria Santa Eulalia, aparte de los vicios de nulidad que la elección á su juicio entrañaba, protestó contra la incapacidad de seis de los ocho Concejales elegidos por no constar en las listas con el caracter de elegibles, y dada cuenta de esta reclamación al Ayuntamiento, el mismo acordó que no procedia informar la instancia referida por no acreditar el reclamante su cualidad de elector:

Resultando que dada cuenta á los Concejales electos de la anterior reclamación, presentaron documentos para acreditar que no satisfacían contribución, si bien nada alegaron respecto al hecho de figurar en las listas con el caracter de no elegibles:

Resultando que en 29 de Noviembre, D. Domingo Santa Eulalia, presentó reclamación contra la validez de las elecciones, acompañando una información testifical practicada ante el Juez municipal de Boal, para hacer constar que la mayoria de la Junta del Censo en la sesión del 12 de Noviembre, denegó á los que pidieron la declaración de candidatos este derecho y el de nombrar Interventores; que á las ocho de la mañana del día de la elección en las Secciones de la Villa y San Luis, estaban las urnas casi llenas de papeletas: que en los Colegios de Santiago y de San Luis no estuvieron expuestas al público las listas electorales; que en todas las Secciones solo se admitió á los electores afectos al Ayuntamiento y que el escrutinio general se hizo fuera de las Casas Consistoriales y sin conocimiento del público, reclamaciones que los señores D. José y D. Domingo Santa Eulalia reproducen por conducto de V. S., así como también en sus escritos se refieren á una protesta suscrita por D. Francisco A. Villamil y D. Ramón Fernández, acompañadas de justificantes, protestas y documentos que no constan en el expediente:

Resultando que la Comisión provincial, fundándose en que procedió legalmente la Junta del Censo, en que de las actas no resultan probados los hechos que se denuncían y en que los Concejales electos habian justificado sus condiciones de elegibilidad, acordó declarar válidas las elecciones y con capacidad legal á los Concejales de que se trata:

Resultando que contra este acuerdo se ha interpuesto el presente recurso de alzada en el que se solicita
la revocación del fallo de la Comisión provincial, fundándose en los
motivos ya expuestos además, en

que en idénticas circunstancias y en 7 de Mayo último la Junta del Censo había concedido á los mismos ex-Concejales el derecho que en 12 de Noviembre les negó, en que la ley no exige justificante alguno para acreditar esta condición y en que no se han podido formular protestas por haberse verificado el escrutinio general clandestinamente:

Considerando que desde el instante en que la Junta municipal del Censo reconoció en 7 de Mayo de 1893 á los que presentaron propuestas la cualidad que tenían de ex-Concejales, no pudo en 12 de Noviembre alegar ignorancia respecto á este extremo que ya no les era necesario justificar á los interesados, y por lo tanto al desestimar las protestas con tal pretexto, á parte de faltar al espíritu y aún letra de las disposiciones vigentes en la materia, reveló con su conducta uno parcialidad agenas á su misión y que invalida las operaciones sucesivas derivadas de sus actos:

Considerando que privadas las minorías de la necesaria intervención, cabe perfectamente suponer que ocurrieron los hechos referidos por los recurrentes de que en dos Secciones antes de las ocho de la mañana estaban las urnas llenas de papeletas y de que se privaba la entrada á los electores contrarios al Ayuntamientos, mucho más si se tiene en cuenta que del exámen de las actas, especialmente de la de Boal, resulta una uniformidad en la votación que sorprende y justifica las protestas que contra la misma se han formulado:

Considerando que adoleciendo de vicio de nulidad las operaciones practicadas por la Junta municipal del Censo, y existiendo presunción de que las demás operaciones de la elección tampoco fueron legales, se impone en bien de la pureza del régimen electoral proceder á nuevas elecciones para que nunca pueda tacharse á los administradores del concejo de haber llegado al Ayuntamiento en virtud de una elección que á los más parecía sospechosa:

Considerando que repetidamento se afirma en las protestas que se presentó una con fecha 23 de Noviembre acompañada de justificantes, protesta que de existir no ha tenido en cuenta la Comisión provincial, debía haberla tenido, para adoptar un acuerdo:

Considerando que aparte de todo lo dicho y aún en el caso de que las elecciones fuesen válidas, resulta probada la incapacidad legal de seis de los ocho Concejales, puesto que ninguno de ellos ha logrado desvirtuar la afirmación justificada con documentos de que en las listas electorales figuran bajo el concepto de no elegibles:

Considerando que habiendo cesado los Concejales á quienes correspondía salir en primero de año, y siendo nulas las elecciones actuales se impone la necesidad de que Usía nombre Concejales interinos que sustituyan á los salientes en 1.º de Enero, para que constituido así el Ayuntamiento se proceda á nueva elección;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido revocar el acuerdo de esa Comisión provincial, declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en Boal y que Usía nombre Concejales interinos para que sustituyendo á los que cesaron en 1.º de Enero último, constituyan el Ayuntamiento y se proceda á la elección.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.—
Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 7 de Marzo de 1894.—López Puigcerver.

Sr. Gobernador civil de Oviedo. (R. al núm. 295).

Gobierno civil de la provincia de Oviedo

D. Francisco Rivas Moreno, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Ramón González, vecino de Sama de Langreo, ha presentado solicitud de registro de ochenta y cinco hectáreas de la mina de carbón que se conocerá con el nombre de «Rescatada», parroquia de Riaño, concejo de Langreo; lindante al E. con las minas «Estrella», «Aurora», «Condesa», «Cristóbal», «Francisco» y «Pilar», «La Buscada» y más del «Coto la Justa», por el S. y la caliza llamada Peña de Villa y Frieres por el Norte.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida. el ángulo SO. núm. 36 de la mina «Estrella», á partir de la cual se medirán 1.300 metros en dirección Norte donde se pondrá la primera estaca; desde este punto-y con rumbo al O. se medirán 200 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta 2.ª á la 3.ª 100 metros con dirección S.; de 3.ª á 4.ª 500 metros con dirección O.; 4.ª á 5.ª dirección S. 100 metros; desde 5.ª á sexta dirección Oeste 400 metros; desde 6.ª á 7.ª rumbo S. 100 metros; de 7.ª á 8.ª dirección O. 200 metros; desde 8.ª á 9.ª con rumbo S. 100 metros; desde 9.ª á 10 rumbo al E. 200 metros; desde 10 á 11 con rumbo al S. 100 metros; de 11 á 12 rumbo al E. 200 metros; de 12 à 13 dirección S. 200; desde 13 á 14 dirección E. 100 metros; desde 14 á 15 con rumbo al N. 100 metros; desde 15 à 16 dirección E. 300 metros; desde 16 á 17 rumbo al S. 200 metros; 17 á 18 dirección E. se medirán 100 metros; do 18 á 19 dirección S. 200 metros; de 19 á 20 con rumbo al E. 100 metros; desde 20 á 21 con rumbo al O. 200; desde 21 á 22 dirección al S. 200 metros; desde 22 al punto de partida 200 metros, cerrando así el perímero que contiene las ochenta y cinco hectáreas que se solicitan.

Y habiendo admitido el indicado registro con el núm. 10.257, se publica en el Boletin oficial, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 17 de Marzo de 1894. — Francisco Rivas Moreno.

(R. al núm. 285).

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS é investigación de Bienes nacionales DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el dia 25 de Abril próximo á las doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

BIENES DEL ESTADO
ESTADO. —RUSTICAS

Partido de Llanes

Menor cuantía

Número 2.843-1.º del inventario y núm. 227 de la relación.—Un monte llamado Toya, sito en el punto de este nombre, término del Valle de Miyares, parroquia de San Roque, concejo de Llanes, procedente del Estado: extensión 2,04,00 hectáreas, de tercera clase, destinado á robledal, con 88 árboles de esta clase; linda Norte, Sur y Oeste terreno común, y Este camino.

Se ha capitalizado por la renta de 13,20 pesetas, graduada por los peritos en 297 y tasado en 440 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.843-2.º de id. y 227 de id.—Otro id., con el nombre, situa-ción y procedencia que el anterior: extensión 1,50,00 hectáreas, de tercera clase, conteniendo 16 robles á que está destinado el terreno; linda Norte y Sur terreno común; Este cierro y herederos de la Torre de Andrín, y Oeste camino.

Se ha capitalizado por la renta de 4,20 pesetas, graduada por los peritos en 94,50 y tasado en 140 pesetas

Núm. 2.843-3.º de id., y 227 de id.—Otro id., con el nombre, situación y procedencia que los anteriores: extensión una hectárea, de tercera clase, conteniendo 30 robles á lo que está destinado; linda Norte cierro y casa de la Torre de Andrín; Sur terreno común; Este y Oeste más de esta procedencia.

Se ha capitalizado por la renta de 6,90 pesetas, graduada por los peritos en 155,25 y tasado en 230 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.843-4.º de id., y 227 de id.—Otro id., con el nombre, situación y procedencia que los anteriores: extensión 1,20,00 hectáreas, de tercera clase, conteniendo 71 robles á que esta destinado linda Norte y Sur terreno común: Este y Oeste más de esta procedencia.

Se ha capitalizado por la renta de 9,90 pesetas, graduada por los peritos en 221,75 y tasado en 330 pesetas tipo para la subasta.

Núm. 2.843-5.° de id., y 227 de id.—Otro id., con el nombre, situación y procedencia que los anteriores: extensión 2,50,00 hectáreas, de tercera clase, que contiene 178 robles á que está destinado; linda Norte y Sur terreno común; Este camino del Brañizo, y Oeste más de esta procedencia.

Se ha capitalizado por la renta de 27,80 pesetas, graduada por los peritos en 513 y tasado en 760 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.843-6. de id., y 227 de id.—Otro id., con el nombre situa-

ción y procedencia que los anteriores: extensión 75,00 áreas, de tercera clase, con 20 robles á que está destinado; linda Norte una riega y terreno común; Sur, Este y Oeste camino del Brañizo.

Se ha capitalizado por la renta de 3,70 pesetas, graduada por los peritos en 128,25 y tasado en 190 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.843-7.º de id., y 227 de id.—Otro id., con el nombre, situación y procedencia que los anteriores: extensión 70,00 áreas, de tercera clase, con 110 robles á que está destinado; linda Norte y Sur terreno común; Este calero y más de esta procedencia, y Oeste camino del Brañizo.

Se ha capitalizado por la renta de 14,10 pesetas, graduada por los peritos en 317,25 y tasado en 470 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.843-8.º de id., y 227 de id.—Otro id., con el nombre, situa-ción y procedencia que los anteriores: extensión una hectárea, de tercera clase, con 66 robles á que está destinado; linda Norte, Sur y Este, terreno común, y Oeste calero y más de esta procedencia.

Se ha capitalizado por la renta de 6,30 pesetas, graduada por los peritos en 141,75 y tasado en 210 pesetas, tipo pora la subasta.

Han sido tasados por los peritos D. José López y López y D. Francisco Bulnes, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Belmonte

Subastas en Oviedo y en Belmonte

Núm. 2.839 del inventario y número 25 de la relación. - El monte llamado Aguila y Aguilero, sito en término de su nombre, pueblo de Obanes, parroquia hoy de Cermono, concejo de Salas, procedente del Estado: Extensión 6,00,56 hectáreas, destinada su producción á brezo y árgoma, de peñedo y llerón, conteniendo dos caminos que sirven de paso para las fincas colindantes; linda Norte propiedades de los vecinos de Castañedo, de la Vega y Bárzana, hoy parroquia de Alaba, y de los vecinos de Obanes; Sur propiedades de los mismos de la Vega y Bárzana; Este propiedades de los de Bárzana, y Oeste lo mismo y de los de Castañedo. Dentro del perimetro de este monte existen las fincas de propiedad particular siguientes:

Un prado de Manuel López de la Vega, de Castañedo; otro de José del Fontán, y otro de Juan González de la Vega, de Castañedo, los cuales no son objeto de esta venta, ni están comprendidas en la medición.

Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasado en 125 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.840 del inventario y número 20 de la relación.—El monte llamado Sierra de Millara, sito en el pueblo de Millara, hoy perteneciente á la parroquia de Leiguarda, del concejo de Miranda, antes de la parroquia de Soto de los Infantes,

concejo de Salas, que es á donde pertenece la finca, procedente del Estado: extensión 39,60,12 hectáreas, destinado á guareña y árgoma, en su mayor parte peñascoso y llerón; linda Norte regata de Anxelin un mojón que se halla á la cabecera de la indicada regata que sirve de linea divisoria, y desde este punto al sitio llamado Mirotejo, perpendicularmente á la peña llamada Los Piniellos, Mirovende, Cresta de la Montaña, aguas vertientes á Millara, hasta el campo del Riomalo; Sur propiedades de los vecinos de Millara, mojón llamado del Castro y Sierra perteneciente à los vecinos de Leiguarda y Millara; Este sierra de Courio de los vecinos de Leiguarda y propiedades particulares de los vecinos de Millara, y Oeste propiedades de dichos vecinos de Millara, reguera de la Escalada, reguero de Redivina, Pico de Silvota y peña de la Siella.

Este monte tiene un camino público que desde Millara vá á Leiguarda, otro de Millara á Soto de los Infantes y otro que sirve de paso para las fincas enclavadas dentro de él y de los colindantes. Además tiene las fincas siguientes:

Dos arbolados de Antonio Cuervo, otro de José Fernández, otro de
Alvaro Fernández, una finca de labor de Juan González, otra de prado de Manuel Alvarez, otro de Juan
Fernández, otro de Diego y Juan
Fernández, otro de Juan Fernández
y arbolado del mismo y un prado de
Juan Fernández y otros varios, cuyas fincas no son objeto de esta subasta y no están incluidas en la superficie del monte.

Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasado en 300 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasados por los peritos D. Ricardo García Arango y D. Isidro Pendás, el primero nombrado por la Hacienda.

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

- 2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como eegundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno y cuantía de su tro años.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la ley de 9 de Julio de 1889 y 30 de Junio de 1892).

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en m etálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación· (Art. 2.º de la citada ley).

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen
en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de
esta provincia, las fincas de que se
trata, no se hallan grav adas con
más cargas que las manifestadas;
pero sí aparecieran posteriormente
se indemnizará al comprador en los
términos que en la Instrucción de
31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6. Los compradores de fincas que tenga arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compraderes según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo octavo del art. 5.º de la ley de 31 de
Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de
bienes enagenados por el Estado en
virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11
de Julio de 1856, satisfarán por
impuesto de traslación de dominio
diez céntimos de peseta por ciento del
valor en que fueron rematados.

10. Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas mas inmediatas, ó en la capital. (Real órden de 12 de Agosto de 1890.)

11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la

finca ó censo subastado. (Art 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de des-amortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose asi en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

16. A la vez que en esta Capital se celebrará otra subasta, en igual día y hora, en Llanes y en Belmonte, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

## Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Art. 9.° Transcurridos 15 días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

LEY DE 9 DE ENERO DE 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin

que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

INSTRUCCION DE 20 DE MARZO DE 1877

Art. 10. (Parráfo 2.°)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Oviedo 12 de Marzo de 1894.—El Comisionado principal de Ventas, José P. Santa Marina.

#### Hospítal provincial de Oviedo

Relación de los enfermos ingresados en dicho Establecimiento durante la primera quincena del actual mes que sin documentación de sus respectivos Ayuntamientos fueron admitidos en vista del estado grave en que se encontraban:

Amalia Montero Muñiz, de Aller. Miguel Suárez Piquero, de id. Pedro Díaz García, de id.

Antonio Moro Suárez, de Cangas de Tineo.

Pedro Arroyo de la Morena, de idem.

Josefa González Muñiz, de Lena. Regina Fernández y Fernández, de Llanera.

Antonio Pando Muñiz, de Morcin.

José Fernández López, de Oviedo. Nicolás del Truébano Alvarez, de idem.

José Polledo Fernández, de id. Teresa García Díaz, de id. Pedro López González, de id. Constantino Bujan Alvarez, de idem.

Florentina de Antón Simón, de idem.

Emília Pérez Méndez, de id. Antonio Díaz y Díaz, de id. Leonardo del Valle Muñíz, de idem.

Ramón Rodríguez Fernández, de idem.

María González Fernández, de idem.

Manuel Sánchez Demortier, de idem.

Engracia González Menéndez, de Piloña.

Manuel Braga Antuña, de idem

Manuel Braga Antuña, de idem. Francisco Fernandez Villa, de San Martín del Rey Aurelio.

Casimira Fernández Berros, de Sariego.

Cármen González Fernández, de Teverga. Francisco López Rodríguez de

Francisco López Rodríguez, de Vega de Rivadeo.

Lo que se anuncia en este diario oficial para conocimiento de dichas Corporaciones; previniéndoles que si en el término de quince dias, á contar desde el de la inserción, no entablasen reclamación alguna se entiende que aceptan el pago de las estancias que causen los enfermos arriba mencionados.

Hospital provincial de Oviedo á 15 de Marzo de 1894.—El Director, Sabino Asúnsulo.

(R. al núm. 292).

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Alcaldía constitucional DE CANGAS DE TINEO

Lista de los electores para Compromisarios de Senadores formada por este Ayuntamiento con arreglo al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1887 y aprobada el 5 de Febrero último.

Concejales

José Claret Quert. Benigno Valcarcel Uria. José Arango Sanfrechoso. Victorino de Llano. Antonio Rodriguez de Alva. Baldomero Uria Fernández. Antonio Díaz González. Joaquin Florez de Sierra. Casimiro Manso Ochoa. Francisco Alvarez Uria. Sandalio Rodriguez. Francisco Alonso Valcarcel. Manuel Pérez Uria. Francisco Martinez Barrera. Manuel Pérez Garcia. Bernardo Verano. Francisco González Merás. Fernando González Vicente. Manuel Rodriguez Rodriguez. Manuel Pérez. Pedro Peláez. José Rodriguez Tames. Celestino Díaz.

Contribuyentes Lorenzo Llano Florez. Francisco García del Valle. Domingo García Rodriguez. Manuel García Velasco. José Suarez Collar. Fernando Florez Uria. Laureano Francos Suárez. Félix Villa. Matias Recio. Venancio Menéndez Pando. Ceferino García del Valle. Francisco Cadenas Rodriguez. Francisco Rodriguez García. José Gómez L. Braña. Ramón Arango Sanfrechoso. Fernando Martinez Rodriguez. Francisco Gancedo Fernández. Severiano Peláez Riego. José Pallares Nondedeu. José Vicente Alfonso. Fernando Mallo García. Segismundo González Regueral. Evaristo Morodo. Julian Martin. Armando Arango. Manuel Anton Reguero. Eduardo Rón Bailina. Marcial Arango. Joaquin Arce. Ramón Uría Riego. José Fuentes Florez. Diego Suárez Avila. Antonio Martinez Cadenas. Justo Castaño. Lesmes Gamoneda. Rafael Blanco Buelta. Juan Gómez Fernández. Joaquin Diaz Pérez. Rafael Fernández. Venancio López Alvarez.

Cesár Menéndez Pando. Joaquin Rodriguez Martinez. Alejandro Fernández Fernández. Lino Martinez Fuentes. Manuel Rodriguez González. Juan Rodriguez Rodriguez. Segundo López Rodriguez. Manuel Fernández Campa. Primitivo Alvarez Pérez. José Menguez Rodríguez. Matias Romano Fernández. Antonio Llano González. Manuel Cosmen Rodriguez. Juan Suárez Tejón. Luis González Pérez. Ramon Blanco Martinez. Francisco Rodríguez Berdasco. Manuel Menéndez Menéndez. José Valdés Berdasco. Francisco González González. Pedro Menéndez Rodriguez. José Pérez Lafuente. Gervasio Magadan Cuervo. José Fernández Collar. Inocencio Alvarez Bardan. Pedro Llano Flórez. Manuel García Berdasco. Manuel López Alvarez. Alonso Martinez Alvarez. Isidro Frade Rodriguez. Antonio Collar Campo. Joaquin Martinez Barrero. Antonio Florez Fernández. Antonio Suarez Menéndez. Manuel Rodriguez Alvarez. José Rodriguez Martinez. Juan Barrero Diaz. Francisco Pérez Rodríguez Manuel Menéndez Posada. Fernando Melendez Peláez. Juan Rodriguez Suarez. Francisco Fuentes Redriguez. Lázaro Menéndez Menéndez. Francisco García del Valle Blanco.

Fernando Graña Ordoñez. Agustin Llano Valdés. Cipriano Rodríguez Montes. Rodolfo Rodriguez Regueral. Nicolás Rón. Atilano Valdés. Manuel Coque Fernández. Francisco Cardo Martínez. Manuel Fernández Méndez. José Sierra Rodriguez. Francisco Menguez Flórez. José Martinez Florez. Cangas de Tineo Marzo 1.º de 1894.—El Alcalde, José Pallarés. (R. al núm. 280.)

### SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de primera instancia DE OVIEDO

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por origen del que autoriza penden autos de mayor cuantía, hoy ejecución de sentencia, promovidos por D. Sabino Noriega y Zarracina, vecino de Pola de Siero, y representado por el Procurador D. Justo Fernández Rua, contra D.ª María Alvarez Guerra, vecina de esta ciudad, sobre pago de pesetas, en cuyos autos y para hacer pago al referido D. Sabino del capital, intereses y costas, se

embargaron á la D.ª María los bienes que con su tasación son como sigue:

Una casa-terreno en la calle del Principe, de la villa de Pravia, señalada con el número uno: que mide ochenta metros noventa y cinco centimetros cuadrados; linda al Oriente ó sea por el frente, dicha calle; Mediodia ó izquierda antojanas de la misma; Poniente ó espalda casa de los herederos de D. Pedro Revuelta, y Norte ó derecha de los herederos de Andrés Solís: y la tasaron los peritos en dos mil cuatrocientas pesetas.

2.º Una finca á prado y tierra llamada Marifalcón, sita en Prahúa: de dos hectáreas, noventa y nueve áreas y cuarenta y cuatrocentiáreas; linda al Norte D.ª Rafaela de los Rios y arroyo de Marifalcón; Sur casas de herederos de López Grado, camino, herederos de Ramón Moutas en foro y sebe que la separa; al Este tierra de Manuel Martinez, Ramón y Felix Marcos y camino de carro; Oeste camino vecinal y casas de los herederos de López Grado: su valor diez y nueve mil ochocientas doce pesetas.

El castañedo llamado el Teso Castañerin ó Toral, poblado de castaños en producción, en términos de Fuente Caliente, en Forcinas: de dos hectáreas, treinta y cuatro áreas y noventa centiáreas; linda al Oriente Bárbara Cuervo y Pelegrin López, otra de Juana Villazón, otro de Ramona Fernández y otra de herederos de D. José Cuervo; Mediodia Juan Alvarez Arango, Joeé Cuesta y Francisco Cuervo; Poniente prado de José Menéndez y Bernardo García y castaños de Antonio Fernández y Rafael Cuervo, y Norte tierra y prado de D. Pedro López Grado y de José Fernández Labio: su valor mil cuatrocientas pesetas.

4.º La heredad llamada Huerta de Abajo, en los mismos términos que la anterior: de una hectárea, veintisiete áreas y diez y siete centiáreas; linda al Este Bárbara Cuervo; Sur arroyo de Fuente Caliente, intermedio de esta finca y la anterior; Oeste castañedo de herederos de Fernando Villazón y prado de Alvaro Cuervo, y Norte camino que conduce á Cadarierzo: su valor tres mil pesetas.

5.º Un molino harinero con su molar, cauces y demás servidumbres y más pertenecidos, sito en la huerta anterior: que ocupa treinta y tres metros cuadrados; linda por los cuatro vientos la finca anterior: su valor setecientas cincuenta pesetas.

6.º Una finca á tierra y solares ú hórreos, con dos trocitos de monte arbolado llamado Huerta de Arriba: de setenta y ocho áreas treinta y seis centiáreas; linda al Este Florentina Menéndez García; Sur casa de herederos de D. Pedro López Grado y camino rural; Oeste monte de herederos de María Menéndez Cuesta, y Norte castañedo de José Menéndez Cuesta, Carmen Fernández y Florentina Menéndez Garcia: su valor novecientas pesetas.

7.º Una tierra á labradio, pasto, arbolado y huelga, llamada Pozaco y Peona, sita en términos de su nombre, en la Vega de Santianes: de una hectárea, veinticuatro áreas y noventa y un centiáreas; linda al Este Benito García y Rosalía Arango; Mediodía bienes de Bernardo García y caminos de Santianes; Poniente más de José Martínez, Juan García y comunes de Santianes, y Norte más de Felix Martínez, Eulalia Cueva, Alvaro García y Manuel Arango: su valor mil doscientas cincuenta pesetas.

8.º Un coto de terreno llamado Llarte ó Follerín, en términos de su nombre, en dicho Santianes: de una hectárea, treinta y nueve áreas y ochenta y un centiáreas; linda al Este y Sur bienes de Valentín Miranda y rio Nalón; Poniente camino y monte común de Santianes, y al Norte el mismo monte: su valor siete mil quinientas pesetas.

9.º El prado llamado Busmayor, en términos de su nombre, de dicha parroquia de Santianes, con un rinconcito de rozo á la parte del Mediodía: el prado mide una hectárea sesenta y dos áreas y sesenta y tres centiáreas, y el trocito de rozo treinta y un áreas y cuatro centiáreas. que hacen un total de una hectárea, noventa y tres áreas y sesenta y siete centiáreas; linda al Este prado de Eulalia Alvarez Cueva y Manuela Alonso; Mediodía más de herederos de D. Pedro López Grado, de Manuel Morán, Eulalia Alvarez Cueva y camino; Poniente Eulalia Alvarez Cueva, y Norte Hermenegildo Menéndez y Antonio Alvarez: su valor seis mil ciento cincuenta pesetas.

10. El prado llamado la Llamera, en términos de su nombre, en Santianes: de dos hectáreas, treinta y un áreas y veintitres centiáreas; linda al Oriente bienes de herederos de D. Pedro López Grado y de Emilio García Corugedo; Mediodía prado de Alvaro Alonso, Alvaro García y camino; Poniente y Norte camino: su valor seis milcuatrocientas pesetas.

11. Una finca á prado y matorral llamada Bordalayo, sita en términos de su nombre, en Santianes: de una hectárea, ochenta y dos áreas y sesenta centiáreas; linda al Sur bienes comunes del pueblo; Oeste bienes de Isidro López, Manuel Cueva Arango y Felix y Alvaro Garcia; Norte camino y herederos de doña Ramona Cuervo, y al Este calleja: su valor mil cien pesetas.

12. El prado llamado Payarón y Cercado, en términos de dicho Santianes: de diez hectáreas, setenta y un áreas y sesenta y cinco centiáreas, con varios árboles frutales y maderables, cerrado sobre sí; linda al Oriente bienes de herederos de D. Pedro López Grado, Alvaro García, Emilio García Corngedo y Antonio Cuervo; Mediodia casa y lagar de herederos de D. Pedro López Grado y camino, y al Poniente y

Norte caminos vecinales: su valor cincuenta y siete mil pesetas.

13. Prado llamado la Viñona y Zarzona, en términos del pueblo de Santianes, á prado y pasto con algunos pinos nuevos, cerrado sobre sí: cabida de cinco hectáreas, ochenta y un áreas y catorce centiáreas; linda al Oriente y Mediodia camino; Poniente bienes de herederos de don Manuel Menéndez y Juan Fernández Bances, y Norte más de herederos de López Grado y de Bernardo García Arango y otros: su valor veintidos mil ochocientas pesetas

14. La casa palacio sita en Santianes, de Pravia, compuesta de piso bajo, primero y segundo, en regular estado: que mide una superficie de doscientos sesenta metros cuadrados; linda al Norte o frente antojana y camino; espalda o Sur la huerta jardin que se expresará derecha campo de la Iglesia y pomarada, é izquierda la misma pomarada: su valor doce mil quinientas pesetas.

15. Una huerta jardin detrás de la casa anterior, con varios naranjos y más árboles frutales: cabida de cuatro áreas y sesenta y cuatro centiáreas; linda al Norte casa anterior, y por los demás vientos la finca que se expresará: su valor dos

mil quinientas pesetas.

16. Una finca llamada Viña de Oporto, cerrada sobre si de pared, sita en términos de Santianes, con dos palomares próximos á la casa: mide según se halla á prado y pomarada nueve hectáreas cuarenta y cuatro áreas y ochenta y un centiáreas; linda al Oriente camino vecinal y bienes de José Alvarez Ruiz, herederos de Pedro López Grado y Bernardo Garcia; Mediodía más de Pedro López Grado y camino; Poniente D. Emilio García Corugedo, y Norte camino público y bienes de Perfecto Alonso, José García Miranda y Benito Miranda: su valor cincuenta y seis mil pesetas.

Por providencia de este dia se acordó sacar á subasta los bienes relacionados, la cual tendrá lugar en este Juzgado y en el de primera instancia de Pravia, y se señaló para el remate el dia diez y ocho de Abril próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad se habilitarán después de celebrada la subasta y á costa de la ejecutada, si ésta se negara á hacer la inscripción en el Registro de la Propiedad; que los licitadores consignarán préviamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento en que aparecen tasadas las fincas á que deseen optar; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que las fincas tituladas Casa Palacio, Huerta Jardin y Viña de Oporto constituyen para la venta un solo predio ó posesión, y el remate se hara de las tres en un lote.

Dado en Oviedo y Marzo quince de mil ochocientos noventa y cuatro. -Bernardino Ascaso. - El Actuario, Angel Cabal.

IMPRENTA DEL HOSPIGIO PROVINCIAL

(R. al núm. 147)